

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho del señor Juez el presente proceso, y se informa que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda el día 09 de julio de 2021, esto es, dentro del término otorgado para tal fin, el cual transcurrió de la siguiente manera:

Fecha auto inadmite: 06 de julio de 2021.

Notificación por estado auto inadmite: 07 de julio de 2021.

Días hábiles subsanación: 8, 9, 12, 13 y 14 de julio de 2021.

Sírvase proveer.

Manizales, 21 de julio de 2021.

MANUELA ESCUDERO CHICA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DE DECISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, dentro de la presente demanda VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovida por los señores JOSÉ VIANEY SOTO VALENCIA, ISAAC SOTO VALENCIA, BLANCA MÉLIDA VALENCIA DUQUE y JOSÉ ISRAEL SOTO MARÍN contra el señor ALBERT GIOVANI CARDONA VÉLEZ la señora JULIANA JARAMILLO OCHOA, y las sociedades FLOTA EL RUIZ S.A y la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, demanda que fue radicada con el número 17001310300620210015000, y teniendo en cuenta que la parte demandante subsanó la demanda dentro del término concedido para tal fin, y lo hizo de la manera indicada en el auto de inadmisión, se procede a decidir lo pertinente, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

1.- La presente demanda se presentó para reparto ante los Juzgados Civiles del Circuito en oralidad, y correspondió a este Despacho.

2. Al examinar el contenido del libelo introductorio y sus anexos, se observa que reúnen a cabalidad los requisitos para su admisión, a saber:

2.1. La demanda se presentó en la forma indicada en el artículo 89 CGP, el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

2.2. Se satisfacen las formalidades del artículo 82 CGP.

2.3. Este Despacho es competente por la naturaleza del asunto, cuantía del proceso y lugar de ocurrencia de los hechos.

2.4. Se realiza el juramento estimatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 CGP.

2.5. De conformidad con lo expuesto anteriormente, se admitirá la demanda, la cual se ventilará y decidirá por el proceso verbal de mayor cuantía de que tratan los Arts. 368 y s.s. del Cód. G. del proceso y el traslado a la parte demandada será por el término de veinte (20) días (Art. 369 ib.), para lo cual se deberá notificar a la parte demandada de conformidad con lo previsto en los Arts. 291 y s.s. del C.G.P o en atención a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, preferiblemente de la manera señalada en ésta última norma, es decir, mediante el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica de la demandada sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Se advierte que los anexos que deban entregarse para el traslado deben enviarse por el mismo medio.

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 90 CGP, y según solicitud elevada por la parte actora en tal sentido, se ordenará a la demandada compañía de seguros EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C que durante el término de traslado de la demanda aporte el siguiente documento: Contrato de

seguro (Póliza de responsabilidad Civil Extracontractual) que amparaba la responsabilidad del vehículo de placas STQ261, al momento de los hechos expuestos en la presente demanda, esto es, el 08 de agosto de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

Primero: **ADMITIR** la presente demanda VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovida por los señores JOSÉ VIANEY SOTO VALENCIA, ISAAC SOTO VALENCIA, BLANCA MÉLIDA VALENCIA DUQUE y JOSÉ ISRAEL SOTO MARÍN contra el señor ALBERT GIOVANI CARDONA VÉLEZ la señora JULIANA JARAMILLO OCHOA, y las sociedades FLOTA EL RUIZ S.A y la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Segundo: **DAR** el trámite verbal previsto en el artículo 368 y s.s. del C. G. del P.

Tercero: **CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días (Art. 369 CGP).

Cuarto: **ORDENAR** la notificación y traslado de los demandados, para lo cual deberá proceder a su notificación de conformidad con lo previsto en los Arts. 291 y s.s. del C.G.P o en atención a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta lo considerado para el efecto, en la parte motiva de ésta providencia.

Quinto: **ORDENAR** a la demandada compañía de seguros EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C que durante el término de traslado de la demanda aporte el siguiente documento: Contrato de seguro (Póliza de responsabilidad Civil Extracontractual) que amparaba la responsabilidad del vehículo de placas STQ261, al momento de los hechos expuestos en la presente demanda, esto es, el 08 de agosto de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ

JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CTO.

MANIZALES CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica en el
Estado electrónico del 22/jul/2021*

MANUELA ESCUDERO CHICA

Secretaria

Firmado Por:

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 06 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c9a248f54f57eb0adef902a392d0fe9c76b157847b7ba841abd3d94a7201fc

7

Documento generado en 21/07/2021 02:36:47 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**